



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 11 de NOVIEMBRE 2021

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2019-0053

A continuación, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los aquí demandados **Espacio Productivo S.A.S. E.S.P.**, y **Paulo Andrés Mantilla González**, frente a los numerales 2°, 3° y 4° del auto fechado 15 de marzo de 2021 -visible a folio 213 del C. 1-.

Concretamente, en los mencionados numerales se dispuso tener por notificados por aviso a los referidos demandados, haciéndose mención allí que a través de su mandatario judicial interpusieron recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sugirieron tacha y, además, presentaron incidente de nulidad.

Sin embargo, contra la anterior determinación el apoderado manifestó su inconformidad, porque en su sentir la fecha en la que han de tenderse por notificados a sus representados debe determinarse una vez se resuelva el incidente de nulidad propuesto, y porque con ocasión a la reposición asimismo interpuesta contra la orden de pago, no se ha vencido el lapso legal para contestar la demanda, pues precisamente con la impugnación en cuestión se suspenden los términos para ello. Últimamente, refirió que la tacha no se ha formulado al no ser el momento procesal oportuno.

Pues bien, una vez escrutados los argumentos expuestos por el censor y al analizar la foliatura que contiene este expediente, se advierte que la reposición planteada no prosperará.

De manera intempestiva se arriba a esa conclusión, ya que para la promoción de la nulidad que será estudiada en su oportunidad, debían haberse efectuado las diligencias de notificación que hoy se cuestionan a través del incidente, tomando en cuenta que sobre aquéllas es que se edificó, por la presunta indebida notificación de los demandados; luego, no puede alegarse una nulidad cuando no existe actuación que sea objeto de anulación, como lo son las diligencias de enteramiento, pues precisamente se abrió paso a la nulidad porque en efecto fueron evacuadas válidamente las diligencias de notificación que se pretenden invalidar.

Ahora, ciertamente el mandatario de los demandados aquí aludidos interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que formulado como se encuentra, suspendió el término para contestar la demanda, el cual será reanudado una vez se desate dicha opugnación, de ser mantenida incólume la orden de pago.

Respecto de la tacha, no se observa en los escritos hasta el momento presentados que siquiera se haya insinuado, motivo por el cual sobre esto deberá

versar lo único en que se le asiste razón al recurrente, pero para ello es perfectamente posible emitir decisión en el sentido de corregir el numeral 2° censurado, a voces de la norma descrita en el artículo 286 del Código General del Proceso, señalándose que se excluye de allí la expresión “*sugieren trámite de tacha*”, por lo aquí esbozado en breve. En sus demás partes los numerales atacados se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE (3),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 7A, hoy 22 de Mayo 2021</p> <p> PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
